

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: KARIM NAVARRO ZAMORA  
EXPEDIENTE: INE/DJ/SCA/RI/01/2023\_INE**

**INE/JGE70/2023**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO PARA CONTROVERTIR LOS RESULTADOS FINALES DEL SEGUNDO CERTAMEN INTERNO DE ASCENSO 2023**

Ciudad de México, 27 de marzo de dos mil veintitrés.

**G L O S A R I O**

<b><i>Certamen interno:</i></b>	Segundo Certamen Interno de Ascenso en el Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral 2023.
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Dirección del Servicio/DESPEN:</i></b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b><i>Estatuto:</i></b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020 y sus últimas reformas y adiciones publicadas el 17 de marzo de 2022.
<b><i>Guía:</i></b>	Guía de entrevista Invitación al Segundo Certamen Interno de Ascenso 2023
<b><i>Inconforme, recurrente:</i></b>	Karim Navarro Zamora, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Junta General:</i></b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: KARIM NAVARRO ZAMORA**  
**EXPEDIENTE: INE/DJ/SCA/RI/01/2023\_INE**

<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el Ascenso y Certamen Interno del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.
<b>Plaza vacante:</b>	Vocalía Ejecutiva en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima.
<b>SPEN:</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Lineamientos.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo INE/CG1419/2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el Ascenso y Certamen Interno del SPEN del sistema del Instituto Nacional Electoral.

**II. Aprobación de la plaza.** El catorce de febrero del año en curso, la Junta General emitió el acuerdo INE/JGE26/2023, por el que se aprobó la plaza vacante del cargo susceptible de someter a certamen interno para su inclusión en la segunda invitación de 2023.

**III. Invitación.** El mismo día, la Junta General dictó el acuerdo INE/JGE27/2023, por el que se aprobó la emisión de la segunda invitación al certamen interno 2023, para la ocupación de cargos del Servicio del sistema del Instituto por la vía del ascenso.

**IV. Registro.** El diecisiete de febrero del año en curso, el recurrente se registró para participar en el certamen interno.

**V. Evaluación.** Del veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la DESPEN aplicó el instrumento de evaluación que consistió en la acreditación de la Formación.

**VI. Entrevista.** El seis de marzo del año que transcurre, se efectuó la entrevista al recurrente.

**VII. Resultados.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, la DESPEN publicó las listas con los resultados finales de las calificaciones que obtuvieron los participantes en las etapas de acreditación de méritos, aplicación del instrumento de evaluación y de entrevistas.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: KARIM NAVARRO ZAMORA**  
**EXPEDIENTE: INE/DJ/SCA/RI/01/2023\_INE**

**VIII. Inconformidad.** Inconforme con los resultados finales del certamen interno, especialmente el resultado de su entrevista, el catorce de marzo del año en curso, el recurrente remitió, vía correo electrónico, escrito de impugnación firmado electrónicamente a la Dirección del Servicio, el cual presentó con firma autógrafa ante la Junta Local en Nuevo León.

**IX. Remisión de recurso de inconformidad.** El diecisiete siguiente, a través del oficio INE/DESPEN/898/2023 la Directora del SPEN remitió al Director Jurídico el expediente integrado con motivo de la inconformidad del recurrente.

**X. Admisión del recurso, admisión de pruebas, desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Director Jurídico radicó el medio de impugnación bajo la clave señalada al rubro, admitió a trámite el recurso de inconformidad, admitió y tuvo por desahogadas las pruebas que ofreció el actor conforme a derecho y al no haber diligencias pendientes de realizar ordenó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

De conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista el expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, se

**C O N S I D E R A**

**PRIMERO. Marco normativo aplicable y competencia.**

En primer término, es necesario precisar que el 2 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual de conformidad con lo previsto en su artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 3 de marzo siguiente.

El 24 de marzo del año en curso, derivado de la controversia constitucional que interpuso el Instituto en contra del citado Decreto, el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la suspensión frente a la totalidad del decreto impugnado, de manera que, ante tal medida cautelar, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto, pues,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: KARIM NAVARRO ZAMORA**  
**EXPEDIENTE: INE/DJ/SCA/RI/01/2023\_INE**

de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden, hasta en tanto se resuelva dicho medio de control constitucional.

En razón de lo anterior, la Junta General Ejecutiva es competente para resolver el asunto de mérito, en términos de lo dispuesto en los artículos 48, inciso o), de la Ley General; 40, párrafo 1, inciso o), del Reglamento Interior y 93 de los Lineamientos, al tratarse de un recurso de inconformidad en el que un miembro del Servicio controvierte los resultados finales del Certamen interno, en especial la calificación otorgada en la etapa de entrevistas.

**SEGUNDO. Sinopsis de agravios**

La pretensión del inconforme es anular las calificaciones obtenidas en la etapa de entrevistas, con lo cual pretende obtener una mejor posición dentro de la lista final de resultados del Certamen interno, para ello hace valer los siguientes agravios.

1. Omisión de la DESPEN de responder su solicitud de proporcionarle la calificación emitida por cada integrante del comité dictaminador, la revisión de la calificación de la entrevista, omitiendo la parte de la primera pregunta y por ende las otras dos intervenciones y se le otorgara una nueva calificación.
2. Vulneración al principio de imparcialidad, toda vez que, por una parte, se le cuestionó en relación con el recurso de inconformidad que interpuso en contra de su cambio de adscripción aprobado por la Junta General Ejecutiva y, por otra parte, en la integración del comité dictaminador se encontraban dos miembros de la citada Junta quienes podrían participar en el proyecto de resolución de su medio de impugnación.
3. Falta de certeza, toda vez que a juicio del inconforme es imposible que de 12 participantes sólo 2 hayan pasado a la etapa de entrevista y 10 de ellos reprobaron la etapa, lo que demuestra que el instrumento de la entrevista no sirve o que el panel no fue justo.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

Precisados los agravios del recurrente, se procede al análisis integral de los mismos, toda vez que no hay afectación al derecho, ni a las garantías del debido

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: KARIM NAVARRO ZAMORA**  
**EXPEDIENTE: INE/DJ/SCA/RI/01/2023\_INE**

proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios de manera conjunta o en orden diverso al planteado por la parte recurrente, pues lo importante es que los motivos de inconformidad sean atendidos<sup>1</sup>.

Se desestima el **agravio señalado como 2**, en el que el recurrente plantea que se vulneraron los principios de igualdad e imparcialidad, porque una de las entrevistadoras le cuestionó respecto al recurso de inconformidad que interpuso en contra de su cambio de adscripción aprobado por la Junta General Ejecutiva, el cual se encuentra en trámite.

Asimismo, señala que la imparcialidad de los entrevistadores se vio comprometida ya que, por una parte, una de las integrantes del comité dictaminador es su superior jerárquica y, por otra parte, en el medio de impugnación presentado contra su cambio de adscripción realizó señalamientos relacionados con ésta y con el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, lo que pudo generar que lo prejuzgaran en la entrevista.

En virtud de lo anterior, considera que fue discriminado porque se le formuló una pregunta sobre un tema que no se encuentra resuelto, lo que denota que en su entrevista hubo prejuicios o parcialidad, por lo que solicita anular dicha etapa u otorgarle la máxima puntuación en la entrevista.

Las consideraciones para desestimar los planteamientos del recurrente atienden a lo siguiente.

Los artículos 228 del Estatuto, 32, 34 y 35 de los Lineamientos establecen que para cada certamen interno la Comisión del Servicio designará un comité dictaminador, el cual se integrará por cinco funcionarios, la o el Consejero presidente de la Comisión del Servicio, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y la del área correspondiente al cargo o puesto del certamen, así como dos miembros del Servicio de trayectoria destacada designados por la Comisión del Servicio, de los cuales al menos dos deben ser mujeres.

Con base en las disposiciones y requisitos antes señalados, la Comisión del Servicio, mediante el acuerdo INE/CSPEN/002/2023<sup>2</sup> designó como integrantes del

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

<sup>2</sup> Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso b) en correlación con el 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 97 de los Lineamientos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: KARIM NAVARRO ZAMORA**  
**EXPEDIENTE: INE/DJ/SCA/RI/01/2023\_INE**

comité dictaminador para el Segundo Certamen Interno a las vocales ejecutivas de las juntas locales ejecutivas adscritas en los estados de Nuevo León y Durango.

Por otra parte, debe considerarse que la Guía es un documento de apoyo para los integrantes del comité dictaminador, la cual prevé la metodología que se utilizaría en las entrevistas, las competencias a evaluar, el nivel de dominio por competencia, criterios de desempeño y la forma en la que el Comité podría llevar a cabo las rondas de entrevistas.

Asimismo, se señalan recomendaciones entre las cuales destaca que la entrevista se deberá aplicar sin discriminación, con perspectiva de género, evitando utilizar un lenguaje sexista o emitir prejuicios, así como centrarse en el perfil y trayectoria del aspirante.

Para cada competencia se establecieron en la Guía propuestas de preguntas a realizar para que las personas entrevistadoras dirigieran la entrevista y plantearan cuestionamientos relacionados con las competencias a evaluar, consistentes en visión institucional, ética y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, así como liderazgo y negociación.

En este orden de ideas, el artículo 5 de los Lineamientos define a la entrevista como la técnica de recolección cualitativa que se caracteriza por el establecimiento de una conversación formal entre las y los entrevistadores y la persona aspirante, para determinar el cumplimiento de los atributos para ocupar una plaza vacante.

La metodología planteada en la Guía permite identificar en las respuestas de las personas aspirantes una situación sobre las condiciones o el problema que enfrentó, explicar porque actuó de esa manera y cuál era su papel, la acción que llevó a cabo y cuál fue su comportamiento, así como los resultados que obtuvo y si estas acciones fueron o no eficaces.

De la normativa enunciada, se advierte que la integración del Comité dictaminador atendió a lo previsto en la norma aplicable, sin que en la misma se establezca que durante la entrevista los evaluadores puedan excusarse con motivo de los cuestionamientos que se le formulen al aspirante, por lo que resulta infundado el planteamiento del recurrente en torno a que, tanto su superior jerárquica como el Consejero Electoral debieron abstenerse de participar en la entrevista, toda vez que, dichos funcionarios actuaron en cumplimiento a las funciones que la propia norma les impone.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: KARIM NAVARRO ZAMORA**  
**EXPEDIENTE: INE/DJ/SCA/RI/01/2023\_INE**

Por otra parte, se desestima el argumento del inconforme en relación con que los entrevistadores no debieron cuestionarle sobre el medio de impugnación a través del cual controvertió su cambio de adscripción, porque suponiendo sin conceder<sup>3</sup> que el comité dictaminador le formuló una pregunta relacionada con su recurso de inconformidad, el actor omite señalar cuál es la pregunta y cómo o de qué manera dicho cuestionamiento comprometió la imparcialidad de los integrantes del comité, lo que impide el examen de fondo del planteamiento propuesto, especialmente porque la norma aplicable únicamente limita a los integrantes del Comité a que las preguntas que formulen sean encaminadas a evaluar las competencias a evaluar.

Al respecto, es de resaltar que ha sido criterio de la Sala Superior que en este tipo de controversias, el órgano resolutor puede conocer la posible vulneración a la esfera jurídica de la parte disconforme a fin de integrar órganos electorales cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación, de ahí que se considera que en el presente asunto aplican tales consideraciones, puesto que la parte actora controvierte de manera concreta las calificaciones vertidas por los entrevistadores.<sup>4</sup>

En consecuencia, se desestima la pretensión de la parte recurrente respecto a que se declare la nulidad de la entrevista o se le otorgue la máxima puntuación en la misma ya que, del análisis de sus agravios realizado con antelación, ni de autos se advierte la irregularidad planteada por el promovente.

Además, conforme a la Guía los miembros del Servicio la parte recurrente fue evaluado al igual que los demás sustentantes a partir de criterios uniformes, lo que garantiza la imparcialidad de los integrantes del Comité dictaminador, así como la igualdad de oportunidades para los aspirantes.

En ese sentido, **se desestima el agravio 3**, en el que el inconforme señala falta de certeza porque a su juicio es imposible que de 12 participantes sólo 2 hayan pasado a la etapa de entrevista y 10 de ellos reprobaran la etapa, lo que desde su

---

<sup>3</sup> De conformidad con la norma aplicable no se exige que las entrevistas sean videograbadas o se cuente con algún tipo de versión estenográfica.

<sup>4</sup> Similares consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-481/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017, SUP-JDC-500/2017, SUP-JDC-10442/2020 Y ACUMULADOS.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: KARIM NAVARRO ZAMORA**  
**EXPEDIENTE: INE/DJ/SCA/RI/01/2023\_INE**

perspectiva demuestra que el instrumento de la entrevista no sirve o que el panel no fue imparcial.

Lo anterior, porque los Lineamientos y la invitación al segundo certamen interno establecen de manera puntual, los instrumentos de evaluación a partir de los que se determina a una persona como ganadora, lo que garantiza la participación de los aspirantes en igualdad de condiciones y oportunidades.

Así, cada aspirante fue evaluado en cada una de las etapas del Certamen bajo los mismos parámetros, esto es, fueron objeto de una revisión curricular y de acreditación de méritos, así como de una evaluación en relación a su formación, lo que valió para acceder en igualdad de circunstancias a la etapa de entrevistas.

La entrevista es una herramienta que permite determinar en qué medida los participantes cumplen con los atributos para ocupar una plaza vacante, ya que su objetivo se centra en recabar información que permita valorar las competencias de los participantes en el certamen interno, lo que se hace constar a través de la rúbrica de los integrantes del Comité dictaminador.

Por tanto, el que obtengan una calificación desfavorable en la etapa final del concurso, por sí misma no es jurídicamente una razón suficiente para tener por cierta la vulneración a los principios de imparcialidad y certeza, ya que todos los participantes se sujetaron a las mismas reglas, a efecto de garantizar dichos principios.

Además, las etapas del certamen son independientes unas de otras y en este sentido se evalúan cuestiones diversas, así las calificaciones obtenidas se deben al desempeño mostrado por cada miembro del Servicio, pudiendo darse el caso de que sea destacado en cierta etapa y en la siguiente no, obteniendo resultados desfavorables, situación que en todo caso es atribuible a los recurrentes, en la medida de que son consecuencia de sus conocimientos, aptitudes e inclusive del estado de ánimo en el que se encontraban al momento de participar en la entrevista y de ahí que se desestime el planteamiento.

Por otra parte, a juicio de esta Junta, se debe desestimar **el agravio 1** en el que el recurrente sostiene que la DESPEN omitió responder su solicitud de revisar la calificación de la entrevista, omitiendo la parte de la primera pregunta y por ende las



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: KARIM NAVARRO ZAMORA**  
**EXPEDIENTE: INE/DJ/SCA/RI/01/2023\_INE**

otras dos intervenciones, derivado de ello otorgarle una nueva calificación y proporcionarle la calificación emitida por cada integrante del comité dictaminador.

La desestimación señalada obedece a que obra en autos el informe de la responsable y el oficio INE/DESPEN/840/2023<sup>5</sup> de 14 de marzo de 2023, de los cuales se advierte que el 15 de marzo siguiente, la Directora Ejecutiva del Servicio hizo del conocimiento del inconforme la improcedencia de su solicitud, al señalar entre otras cuestiones, lo siguiente:

...su solicitud de revisión de la etapa de entrevistas no encuadra dentro de los supuestos de procedencia de la revisión establecidos en el artículo 83 de los Lineamientos, por lo que, conforme con lo establecido en el artículo 84, párrafo segundo, fracción I, de los citados Lineamientos, su solicitud de revisión es improcedente.

Además, es de señalar que, a lo largo del presente considerando, esta autoridad ha dado respuesta a sus planteamientos respecto a la calificación otorgada en la etapa de entrevista, por lo que no se le dejó en estado de indefensión, ya que fueron atendidos todos sus motivos de agravio, de ahí que no le asista la razón a la parte recurrente.

Por tanto, con fundamento en los artículos 48, inciso o), de la Ley General; 40, párrafo 1, inciso o), del Reglamento Interior y 25, fracción VIII y 93 de los Lineamientos, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se confirman** las calificaciones otorgadas al recurrente, en los terminos señalados en la presente determinación.

**SEGUNDO. Hágase del conocimiento** esta resolución a la titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para los efectos normativos correspondientes.

---

<sup>5</sup> Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso b) en correlación con el 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 97 de los Lineamientos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: KARIM NAVARRO ZAMORA  
EXPEDIENTE: INE/DJ/SCA/RI/01/2023\_INE**

**TERCERO. Notifíquese** como corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de marzo de 2023, por votación unánime del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Ingeniero Jesús Ojeda Luna; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de las y los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**